



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983184001

_____. A Despacho de la Señora Juez, con emplazamiento que antecede ordenado en auto del pasado 21 de mayo de 2021. Sírvase proveer.

MANUEL ALEJANDRO ORDOÑEZ MEJIA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983184001

AUTO INTERLOCUTORIO DE PRIMERA INSTANCIA - RADICACION N°. 2021 – 00058 – 00
DIVORCIO CONTENCIOSO

Santander de Quilichao (Cauca), _____

En el proceso de la referencia habiendo transcurrido los quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 Inciso 6 del CGP en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, tiempo durante el cual, el Demandado JONATHAN FRANK CHACA OSCATEGÜI, debió comparecer sin que lo hubieran hecho, se deberá asignar un Curador Ad Litem como lo ordena la primera normatividad en cita, con quien se surtirá la notificación y el traslado.

La designación en referencia recaerá en el Profesional del Derecho MARCELA EPIFANÍA MENDOZA BERMUDEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía N°. 34.599.466 y Tarjeta Profesional N°. 80.019 del CSJ, localizable en la Carrera 8 N°. 2 – 43 – Barrio “El Centro” de Santander de Quilichao (Cauca) – Telefax: (602) 8293152 – Teléfono Móvil: 3136590856 – Email: abogadasasociadas24@hotmail.com, a quien se le comunicará vía electrónica el nombramiento en los términos del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, para que proceda de acuerdo con las normas que regulan la materia.

Conforme al Decreto 806 de 2020 – artículo 8, para que se surta la notificación se le remitirá el cartapacio civil en su totalidad como mensaje de datos para el traslado; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino de veinte (20) días empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA),



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983184001

DISPONE

PRIMERO: DESE POR SURTIDO EL EMPLAZAMIENTO al Demandado JONATHAN FRANK CHACA OSCATEGÜI, conforme a los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: DESIGNASE como CURADOR AD LITEM del Demandado JONATHAN FRANK CHACA OSCATEGÜI, a la Abogada MARCELA EPIFANÍA MENDOZA BERMUDEZ; comunicándosele la designación y advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación salvo lo estipulado en el Numeral 7 – Artículo 48 del CGP.

TERCERO: Remitir al CURADOR AD LITEM, el expediente 2021-00058-00 en su totalidad, como mensaje de datos a su dirección electrónica, y para su traslado. La notificación personal se entenderá surtida una vez trascurren dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino de veinte (20) días empezará a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NORA LILIANA OROZCO QUINTANA
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983184001



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
19 698 31 84 001

En Estado N°. _____, hoy notifico a las partes e intervinientes la providencia que antecede -
(Artículo 295 CGP – DECRETO 806 DE 2020)

Santander de Quilichao (Cauca)

MANUEL ALEJANDRO ORDOÑEZ MEJIA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA
Correo: j01prfamsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonail.

Dte: Elvis Secue Guejia

Ddos: Herederos de la causante Mariluz Ulcue Campo

Rad. 196983184001-2021-00142-00

I. ASUNTO PARA TRATAR

Por medio de apoderado judicial el señor **ELVIS SECUE GUEJIA**, presenta demanda de declaración de **UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, que dice conformó con la causante **MARILUZ ULCUE CAMPO**.

II. CONSIDERACIONES

1. **Problema Jurídico.** Debe estudiarse la demanda y anexos de cara a los arts. 82 y siguientes del CGP y Decreto 806 de 2020, para considerar si la demanda debe admitirse o inadmitirse.

Se pasa a detallar los errores en que incurre la demandante, para que proceda a subsanar la demanda en plazo de cinco (5) días so pena de rechazo.

- a) No cumple la demanda con lo previsto en el art. 87 del CGP, toda vez que omite indicar contra quien dirige la demanda, de manera que, si existen herederos determinados, debe manifestar sus nombres y apellidos y, además señalar que la enfila también contra los herederos indeterminados.
- b) No precisa si se ha iniciado el proceso de sucesión de la causante.

- c) **El poder es insuficiente**, pues no enuncia quienes son los demandados (**herederos determinados y herederos indeterminados**), en el primer caso, si existen aquellos debe incluir los nombres, apellidos y direcciones físicas y electrónicas en el poder y demanda; además se incumple con el art. 5º del Decreto 806 de 2020, porque en este memorial debe dar a conocer el correo electrónico del apoderado judicial.
- d) Si la fallecida señora **MARILUZ ULCUE CAMPO**, no dejó descendencia, **debe indicar tanto en el poder como en la demanda quienes tienen la condición de herederos determinados**, atendiendo los órdenes hereditarios que prevé el Código Civil¹, pues deben ser ellos llamados como demandados, para lo cual debe en la demanda indicar que contra los mismos presenta la demanda, dando a conocer sus nombres, apellidos, correos electrónicos, celulares y dirección física, sobre todo los canales digitales, para efectos de notificación y citaciones a las audiencias.
- e) Debe allegar los registros civiles de los herederos determinados para acreditar el parentesco con la causante.
- f) Se incumple con lo ordenado en el inciso 4º del art. 6º del Decreto 806 de 2020, ya que este ordena:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negrillas y subrayado fuera de texto).

¹ Arts. 1045 y ss. del CC.

- g) No señala las direcciones electrónicas, números de celular de los testigos, para efectos de ser citados a la audiencia respectiva.
- h) Si bien, el yerro en la clase de trámite procesal a seguir no es causal de inadmisión se aprovecha para indicar al demandante, que este se trata de un proceso VERBAL DE PRIMERA INSTANCIA, sin que deba tenerse en cuenta la cuantía por la naturaleza del asunto.

En virtud de lo anterior, el Jgado, de conformidad con el art. 90 del CGP,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONFORMACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SU DISOLUCIÓN** presentada por el señor **ELVIS SECUE GUEJIA**, de conformidad con los anteriores considerandos.

SEGUNDO. SUBSANAR la demanda en plazo de cinco (5) días so pena de rechazo.

TERCERO. Tener como abogado del señor **ELVIS SECUE GUEJIA**, al Dr. **HUMBERTO MOLANO HOYOS**, en los términos del poder conferido.

CUARTO. NOTIFICAR por estado electrónico esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



NORA LILIANA OROZCO QUINTANA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA
Correo: j01prfamsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Divorcio de matrimonio civil por mutuo acuerdo.
Dtes: MARTHA CECILIA ROA VALLEJO Y JULIAN GRISALES GAITAN
Rad. 196983184001-2021-00144-00

I. ASUNTO PARA TRATAR

Por medio de apoderada judicial los señores **MARTHA CECILIA ROA VALLEJO Y JULIAN GRISALES GAITAN**, presentan demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** invocando la causal del mutuo consentimiento.

II. CONSIDERACIONES

1. **Problema Jurídico.** Debe estudiarse la demanda y anexos de cara a los arts. 82 y siguientes del CGP, Decreto 806 de 2020, y L.1098 de 2006, para considerar si la demanda debe admitirse o inadmitirse.

Revisada la demanda se observa que se atempera a las normas antes mencionadas, por lo que la tesis de este despacho es que se admitirá, para darle el trámite del proceso de **JURISDICCION VOLUNTARIA**, debiendo notificarse a la Defensora de Familia por existir hijos menores de edad, y también a la Personera Municipal quien ejerce funciones de Ministerio Público, porque en este circuito no se cuenta con Procurador Delegado en Infancia y Adolescencia.

Por cumplirse con el derecho de postulación del art. 73 del CGP se reconocerá personería adjetiva a la abogada **MARCELA EPIFANIA MENDOZA BERMUDEZ**, para que los represente en los términos y para los fines del poder conferido.

En virtud de lo anterior, el Jgado, de conformidad con el art. 90 del CGP,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** por la causal del mutuo consentimiento presentada por los señores **MARTHA CECILIA ROA VALLEJO Y JULIAN GRISALES GAITAN**, de conformidad con los anteriores considerandos.

SEGUNDO. DARLE a la demanda el trámite del proceso de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA** del art. 577 del CGP y normas que concuerden.

TERCERO. Tener como abogada de los demandantes a la Dra. **MARCELA EPIFANIA MENDOZA BERMUDEZ**, para que los represente en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO. NOTIFICAR a la Defensora de Familia y a la Personera Municipal este asunto para que ejerzan las funciones propias de su cargo.

QUINTO. NOTIFICAR por estado electrónico esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



NORA LILIANA OROZCO QUINTANA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA

Correo: j01prfamsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal

Demandante: FLOR ANGELA SANCHEZ VIDAL

Demandado: EDINSON CASTILLO GONZALEZ

Refe. 196983184001-2021-00148-00

I. ASUNTO PARA TRATAR

Correspondió por reparto demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** presentada por la señora **FLOR ANGELA SANCHEZ VIDAL** en contra del señor **EDISON CASTILLO GONZALEZ**.

II. CONSIDERACIONES

2.1. **Problema jurídico:** Se entrará a calificar la demanda para determinar de cara a los arts. 82 y ss., del CGP y Decreto 806 de 2020, si amerita ser admitida.

2.2. **Tesis.** La demanda se inadmitirá por las razones que pasan a detallarse:

a) No se da a conocer el correo electrónico del demandado, como lo dispone el art. 6º del Decreto 806 de 2020:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión**. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.” (Negritas nuestras).

- b) Las medidas cautelares pedidas en la demanda no son viables en los procesos de liquidación de sociedad conyugal, así deviene de los arts. 590 y 598 del CGP.

Con fundamento en lo anterior, la demanda se inadmitirá para que sea subsanada en el plazo de cinco (5) días de lo contrario será rechazada.

Por cumplir el derecho de postulación del art. 73 del CGP, se reconocerá personería adjetiva a la abogada para que represente a la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

En vista de lo precedente, el Juzgado, **RESUELVE.**

PRIMERO. INADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, presentada por la señora FLOR ANGELA SANCHEZ VIDAL en contra del señor EDISON CASTILLO GONZALEZ, por las razones antes señaladas.

SEGUNDO. CONCEDER a la demandante el plazo de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de RECHAZO.

TERCERO. Tener a la abogada ADRIANA HERAZO TAPIA, como procuradora judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO. Notificar por estado electrónico esta demanda sin insertarla. Remitir al correo de la abogada el auto para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



NORA LILIANA OROZCO QUINTANA